



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/014/2016.

**DENUNCIANTES: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTROS.**

**DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
COALICIÓN SOMOS QUINTANA ROO
Y EL CIUDADANO REMBERTO
ESTRADA BARBA.**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, dicta Resolución que establece la **inexistencia** de las conductas infractoras relacionadas con actos anticipados de campaña, por la presunta difusión de promocionales en radio y televisión los días diez, once y doce de abril del año en curso, en el Municipio de Benito Juárez, alusivos al ciudadano REMBERTO ESTRADA BARBA, entonces precandidato a Presidente Municipal del citado Municipio, por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral; y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:



1. Proceso Electoral Local

A. Inicio del proceso. El quince de febrero del año dos mil dieciséis¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

B. Precampañas. El período de precampaña electoral en el actual proceso electoral, comprende del seis de marzo al siete de abril, tratándose de la elección a miembros de los Ayuntamientos.

C. Campañas electorales. El periodo de campaña electoral en la elección de miembros de los Ayuntamientos, comprende del **trece de abril al primero de junio**.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Quejas.

A. IEQROO/Q-PES/017/2016. El día trece de abril, el ciudadano MARCIANO NICOLÁS PEÑALOZA AGAMA, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, presentó queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo,² en contra del ciudadano REMBERTO ESTRADA BARBA y la coalición SOMOS QUINTANA ROO. Dicho Instituto político presentó en la misma fecha, un oficio en alcance relacionado con la denuncia presentada.

A.1. Radicación. En la misma fecha de la presentación de la queja, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo³, radicó la denuncia bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/017/2016.

¹ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis; en caso de ser distinto se señalará en el texto correspondiente.

² En lo sucesivo IEQROO.

³ En lo sucesivo Dirección Jurídica.



A.2 Diligencias preliminares. El trece de abril, la Dirección Jurídica, determinó no realizar la inspección ocular solicitada por el partido quejoso, porque a su juicio no tiene conexidad con el acto denunciado; así mismo, por conducto del Secretario General del IEQROO, ordenó girar atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴, a efecto de allegarse de elementos que generen certeza sobre los hechos denunciados y determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el partido político MORENA.

A.3. Contestación del INE. Con fecha catorce de abril, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1601/2016, desahogó el requerimiento formulado por el Secretario General del IEQROO, adjuntando con ello, los testigos de grabación, el escrito con el que solicitó la difusión de promocionales por parte del Partido Revolucionario Institucional⁵; reporte de monitoreo, y el informe en el que se detalla el proceso de elaboración de órdenes de transmisión y el análisis del caso concreto.

B. IEQROO/Q-PES/018/2016. Mediante oficio INE-UT/3684/2016, de fecha doce de abril, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la secretaría Ejecutiva del INE, remitió al IEQROO, por ser la autoridad competente para resolver conforme a derecho, el escrito de queja presentado en fecha once de abril por Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA⁶ ante el Consejo General del INE, en contra del Partido Revolucionario Institucional, la coalición SOMOS QUINTANA ROO y de quien resulte responsable.

⁴ En lo sucesivo INE.

⁵ En lo sucesivo PRI.

⁶ En lo sucesivo PRD.



B.1. Escritos de deslinde de responsabilidades. Respecto a la difusión en la Radiodifusora TURQUESA 105.1 FM, de los promocionales relacionados con Remberto Estrada Barba, en el municipio de Benito Juárez, el Partido Verde Ecologista de México⁷ presentó los siguientes escritos de deslindes:

- a) Con fecha diez de abril, la ciudadana Mirna Karina Martínez Jara, en su carácter de representante propietaria ante el IEQROO, presentó su escrito de deslinde por la transmisión de un spot de misma fecha, de su entonces precandidato a Presidente Municipal de Benito Juárez.
- b) Con fecha diez de abril, el ciudadano Javier Díaz Argaez, en su carácter de representante propietario ante el INE, presentó su escrito de deslinde por la transmisión de un spot de misma fecha, de su entonces precandidato a Presidente Municipal de Benito Juárez.
- c) Con fecha once de abril, el ciudadano Jorge Herrera Martínez, en su carácter de representante propietario ante el INE, presentó su escrito de deslinde por la transmisión de un spot de fecha diez de abril, de su entonces precandidato a Presidente Municipal de Benito Juárez.

B. 2. Radicación. Con fecha doce de abril, la Dirección Jurídica, radicó la queja bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/018/2016.

B.3. Diligencias preliminares. En fecha doce de abril, la Dirección Jurídica, ordenó girar atento oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de allegarse de elementos que generen certeza sobre los hechos

⁷ En lo sucesivo PVEM.



denunciados y determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el PRD.

No obstante lo anterior, en fecha catorce de abril determinó dejar sin efecto la solicitud realizada, y al advertir que del requerimiento realizado a la queja IEQROO/Q-PES/017/2016, al guardar relación con las conductas denunciadas procedió agregar en autos copia de la documentación remitida por el INE.

B.4. Contestación del INE. Con fecha catorce de abril, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1556/2016, desahogó el requerimiento formulado por el Secretario General del IEQROO, adjuntando con ello la documentación respectiva.

C. IEQROO/Q-PES/019/2016. Mediante oficio INE-JLE-QR/2164/2016, de fecha trece de abril, el Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del INE en el Estado, remitió a la Dirección Jurídica del IEQROO, el Acuerdo dictado dentro del expediente número UT/SCG/PE/CJMB/CG/44/20126, en el que se remite al órgano electoral local, el escrito de queja interpuesto por César Jonathan Melesio Baquedano en contra de la coalición SOMOS QUINTANA ROO, y del ciudadano Remberto Estrada Barba.

C.1. Diligencias preliminares. En fecha trece de abril, la Dirección Jurídica, ordenó girar atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a efecto de allegarse de elementos que generen certeza sobre los hechos denunciados y determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

C.2. Contestación del INE. Con fecha catorce de abril, el Director Ejecutivo Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1601/2016, desahogó el requerimiento



formulado por el Secretario General del IEQROO, adjuntando con ello la documentación respectiva.

C.3. Medida cautelar. Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-132/16, de fecha dieciocho de abril, se decretó la improcedencia de solicitar al INE, el dictado de la medida cautelar en el procedimientos especial sancionador IEQROO/Q-PES/019/2016.

D. IEQROO/Q-PES/020/2016. Con fecha catorce de abril, el ciudadano José Antonio Meckler Aguilera, en su carácter de representante del PRD, ante el Consejo Distrital II del IEQROO, presentó escrito de queja en contra de Remberto Estrada Barba.

D.1. Acumulación. Con fecha dieciséis de abril se acumuló la queja de número IEQROO/Q-PES/020/2016, al expediente IEQROO/Q-PES/018/2016, por ser este el primero en radicarse y advertirse conexidad en la causa.

D.2. Medida cautelar. Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-131/16, de fecha dieciocho de abril, se decretó la improcedencia de solicitar al INE, el dictado de la medida cautelar, en los expedientes IEQROO/Q-PES/018/2016 y su acumulado IEQROO/Q-PES/020/2016.

2. Acumulación. Con fecha diecinueve de abril, se acumularon las quejas de número IEQROO/Q-PES/018/2016, IEQROO/Q-PES/020/2016, así como la queja IEQROO/Q-PES/019/2016 a la queja IEQROO/Q-PES/017/2016, por advertirse conexidad en las conductas denunciadas y por ser ésta, la primera en radicarse.

3. Admisión de las quejas. Mediante auto de fecha diecinueve de abril, la Dirección Jurídica procedió a la admisión de las quejas número IEQROO/Q-PES/017/2016 y sus acumuladas; procediendo a realizar la notificación y emplazamiento de las mismas a las partes denunciantes y denunciadas.



4. Emplazamiento. En fecha veintidós de abril, fueron notificados Remberto Estrada Barba y César Jonathan Melesio Baquedano; el día veintitrés de abril fueron notificados los partidos políticos PRD, MORENA, PRI, así como la coalición SOMOS QUINTANA ROO, todos por conducto de sus representantes ante el Consejo General del IEQROO, para efecto de que comparezcan a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a efectuarse el día veinticinco de abril, en las instalaciones del propio Instituto.

5. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En la audiencia desahogada se tuvo la comparecencia: **a) Personal**, de los representantes de los partidos políticos PRD y MORENA ante el Consejo General del IEQROO, partes denunciantes del presente procedimiento; **b) Por escrito**, del ciudadano Remberto Estrada Barba, del PRI y de la coalición SOMOS QUINTANA ROO, éste último por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del IEQROO.

Cabe señalar que no se tuvo la comparecencia personal ni por escrito del ciudadano César Jonathan Melesio Baquedano, parte denunciante en el presente procedimiento sancionador.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la autoridad instructora, por conducto de la Dirección Jurídica el día veintiocho de abril, remitió a la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo⁸, el expediente del procedimiento especial sancionador radicado bajo la clave IEQROO/Q-PES/017/2016 y sus acumulados, así como el informe circunstanciado respectivo.

7. Radicación y Turno a ponencia. El treinta de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **PES/014/2016** mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia

⁸ En lo sucesivo TEQROO.



Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Por cuanto a la competencia, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador, que involucra una competencia dual, en la que el IEQROO lleva a cabo la instrucción, mientras que el TEQROO se encarga de dictar la resolución e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Solicitud de desechamiento de las quejas. El representante del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición SOMOS QUINTANA ROO, al comparecer por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó el desechamiento de la queja que nos ocupa, porque en su dicho no se actualiza las irregularidades previstas en el artículo 325 inciso b) de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativa a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

Lo anterior, toda vez que los denunciantes se inconforman por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la



difusión de promocionales alusivos a Remberto Estrada Barba, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, los cuales fueron difundidos a partir del día diez al doce de abril, antes de la aprobación del registro de los candidatos y previo al inicio de las campañas electorales en la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 163 cuatro párrafo, inciso B) de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En el mismo sentido, señala que la difusión anticipada de los promocionales denunciados no se le puede atribuir a los partidos políticos coaligados, ya que ello obedeció a un *lapsus calami* de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, quien reconoció que por las excesivas cargas de trabajo sin dolo y sin la intención de beneficiar y/o perjudicar a algún ente político, no se percató que la fecha de asignación para dichos promocionales no era el día diez de abril, sino que el Partido Revolucionario Institucional y la coalición SOMOS QUINTANA ROO, solicitaron la difusión de los spots a partir del inicio de la campaña electoral de miembros de los Ayuntamientos, esto es, el día trece de abril.

Al respecto, se advierte que la denuncia presentada, se encuentra apoyada en medios de prueba, cuyo alcance y valor probatorio deberá analizarse en el estudio de fondo del presente asunto, además, debe considerarse que la calificación jurídica del hecho denunciado será materia de análisis, por lo que, con independencia de que los planteamientos de los quejoso puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto.

Cabe precisar que la causa de desechamiento que hace valer el denunciado, debió ser atendida por la autoridad instructora previo a la admisión de la queja, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción de la denuncia, tal como lo dispone el artículo 325 párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo.



Por lo tanto, visto lo anterior, este Tribunal procede al estudio de las conductas infractoras en la presente queja.

TERCERO. Estudio de Fondo. Previo al análisis de fondo, se hace necesario precisar el marco normativo relativo a las conductas denunciadas en la presente queja en materia de actos anticipados de campaña.

A. Marco Normativo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- [...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. [...]

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, **el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate**, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

[...]

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Artículo 7.- Para los efectos de los ordenamientos electorales, se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión y de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campañas, que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido;

(...)

Artículo 96.

Las prerrogativas a los partidos políticos en los medios de comunicación se otorgarán conforme con las normas establecidas por el apartado B de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, y corresponde al INE la administración de los tiempos del



Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley de Instituciones.

Artículo 97.

Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Artículo 100.

El Instituto gestionará lo conducente con el INE, a fin de que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, puedan acceder a radio y televisión.

Artículo 163. (...)

Los Órganos Electorales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan en los plazos siguientes:

(...)

B. Para miembros de los Ayuntamientos el 13 de abril del año de la elección;

(...)

Artículo 168.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de **actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto**.

Son **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 169. Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la elección de Gobernador, y las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos durarán de treinta a sesenta días.

(...)

Artículo 172.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, **durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva**, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...) los actos de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos



básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Artículo 322. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

- b)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o (...)".

B. Planteamiento del caso. De las quejas presentadas y de la información remitida por el INE, se tiene que en fechas diez, once y doce de abril, en el Municipio de Benito Juárez, se estuvieron difundiendo promocionales políticos electorales en las estaciones de radio y televisión, alusivos a Remberto Estrada Barba, lo que constituye a dicho de los quejoso actos anticipados de campaña, ya que fueron difundidos de manera previa al inicio de las campañas electorales para la elección de miembros de los Ayuntamientos, debiendo iniciar el trece de abril, posicionando de esta forma la imagen de Remberto Estrada Barba frente al electorado.

Por lo que a decir de los quejoso, se violan los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad y equidad, en la contienda electoral.

Derivado de la difusión de los promocionales del entonces precandidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, en la RADIODIFUSORA TURQUESA 105.1 FM, el Partido Verde Ecologista de México, presentó los escritos de deslinde que a continuación se señalan:

- a)** Con fecha diez de abril, la ciudadana Mirna Karina Martínez Jara, en su carácter de representante propietaria ante el IEQROO, presentó ante la autoridad administrativa su escrito de deslinde respectivo.
- b)** Con fecha diez de abril, el ciudadano Javier Díaz Argaez, en su carácter de representante propietario ante el INE, presentó ante el



Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Quintana Roo, su escrito de deslinde respectivo.

c) Con fecha once de abril, el ciudadano Jorge Herrera Martínez, en su carácter de representante propietario ante el INE, presentó ante el Secretario Ejecutivo del INE en su carácter de Secretario del Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral nacional, su escrito de deslinde respectivo.

De los escritos anteriores, el PVEM señaló que:

“(...) la transmisión del precandidato a presidente municipal de Benito Juárez, ciudadano Remberto Estrada Barba, **no ha sido responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, ni de la coalición SOMOS QUINTANA ROO**, ni del candidato a presidente municipal, pues la instrucción de la transmisión no corresponde al partido político, por lo cual **manifiesto de forma lisa y llana de mi representado y del precandidato de la coalición SOMOS QUINTANA ROO, la oposición y rechazo a su transmisión (...) sin que nuestro instituto político haya autorizado su transmisión (...)**”

En virtud de los hechos ocurridos, se presentaron los escritos de queja que a continuación se relacionan:

NÚMERO DE QUEJA Y FECHA DE PRESENTACIÓN	QUEJOSOS	DENUNCIADOS	HIPÓTESIS JURÍDICA
IEQROO/Q-PES-017/2016 (13 de abril de 2016)	Partido Político MORENA.	-REMBERTO ESTRADA BARBA, y - Coalición SOMOS QUINTANA ROO.	
IEQROO/Q-PES-018/2016 (12 de abril de 2016)	Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Pablo Gómez Álvarez, representante ante el Consejo General del INE.	-Partido Revolucionario Institucional; - Coalición SOMOS QUINTANA ROO, y - Quienes resulten responsables.	A) Actos anticipados de campaña, artículos 7 fracción I, 169 y 172 de la Ley Electoral de Quintana Roo.
IEQROO/Q-PES-019/2016 (13 de abril de 2016)	C. César Jonathan Melesio Baquedano.	-REMBERTO ESTRADA BARBA, y -Coalición SOMOS QUINTANA ROO	B) Violaciones a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad y equidad.
IEQROO/Q-PES-020/2016 (14 de abril de 2016)	Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José Antonio Meckler Aguilera, representante ante el Consejo Distrital II del IEQROO.	-REMBERTO ESTRADA BARBA,	



Hechas las precisiones anteriores, en fecha trece de abril la Dirección Jurídica del IEQROO dictó auto dentro del expediente **IEQROO/Q-PES-017/2016**, en el cual solicitó al Secretario General del IEQROO, requiriera al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, información relacionada con los promocionales difundidos en las estaciones de radio y canales de televisión, alusivos al ciudadano Remberto Estrada Barba, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

En razón de lo anterior, el catorce de abril, el INE por conducto del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación al requerimiento realizado, remitiendo de forma adjunta la siguiente información:

- Testigos de grabación;
- Escritos con el que se solicitó el Partido Revolucionario Institucional su difusión;
- Reporte de monitoreo, e
- Informe en que se detalla el proceso de elaboración de órdenes de transmisión y el análisis del caso concreto.

En el mismo escrito de contestación, la autoridad administrativa electoral nacional, señaló literalmente lo siguiente:

“(…)

Los promocionales alusivos al C. Remberto Estrada Barba, del cual cita con los números de folio RA00655-16 y RV00539-16 `QRoo PRI RE1`y fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la campaña local en el estado de Quintana Roo, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Fecha de entrada	Fecha de salida	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RA00655-16	Qroo PRI RE 1	13/04/2016	N/A	04-abr-16	N/A
PRI	RV00539-16	Qroo PRI RE 1	15/04/2016	N/A	04-abr-16	N/A

No obstante lo anterior, por un error relacionado con la dinámica de modificación de Acuerdos derivada del registro de coaliciones, **se elaboró una orden de transmisión con fechas distintas a las solicitadas por el Partido de referencia.**



En tal virtud, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones de los materiales antes mencionados, correspondiente a los días 11 y 12 de abril de 2016, obteniéndose un total de 35 detecciones.
(...)"

En este tenor, el INE señaló en el Informe⁹ que presentó a la Dirección Jurídica, el procedimiento para la elaboración de las órdenes de transmisión de los promocionales, que a continuación se señalan:

1. El partido político notifica a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, el escrito mediante el cual solicita la transmisión de sus materiales.
2. El personal de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución encargado de la entidad correspondiente a la emisora en la que se ordena la transmisión, carga en el sistema la información correspondiente.
3. El personal de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución encargado de la entidad coteja con la información contenida en el escrito del partido político, verificando que sea correcta.

Es así, que en la descripción de los hechos que señala el INE, precisa que el día cuatro de abril a las 17:47 horas, el **PRI ingresó un oficio de transmisión en el cual relaciona materiales de radio y televisión que deberían transmitirse a partir del trece de abril**, encontrándose entre estos los promocionales denunciados que se describen a continuación:

1. Materiales de radio.

Número de Registro	Versión
RA00655-16	Qroo PRI RE 1

2. Materiales de televisión.

⁹ INFORME SOBRE LA INCONSISTENCIA EN EL PAUTADO DE MATERIALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



Número de Registro	Versión
RA00539-16	Qroo PRI RE 1

En el Informe antes citado, a foja dos, el propio INE señaló que:

“(...) al realizar la asignación del material del PRI, el personal operativo sin dolo y sin la intención de beneficiar y/o perjudicar a algún ente político, no se percató de que la fecha de asignación no era la solicitada por el partido político, y asignó los materiales a partir del día 10 de abril y no del 13 de abril como lo había solicitado el partido político.

(...)"

En el mismo Informe, la autoridad electoral nacional manifestó que el personal operativo encargado de la asignación y liberación de las órdenes de transmisión, no se percató que la fecha de inicio de transmisiones de los materiales del PRI no coincidía con la que el propio partido había solicitado en su oficio de transmisión de fecha cuatro de abril, por lo que el cinco de abril, una vez concluidas las actividades de revisión y supervisión, remitió a la Subdirección de Planeación y Gestión de Transmisiones, Sector I, **el correo electrónico de liberación de órdenes de transmisión correspondientes al proceso electoral local del Estado con vigencia del diez al catorce de abril para el periodo de campaña.**

Cabe señalar, que el INE a través del Director de Pautado, Producción y Distribución, realizó las acciones necesarias para efecto de suspender las transmisiones ordenadas, ya que se detectó que la que solicitó el PVEM, estaba pautada correctamente, pero no así la del PRI, **a cuyos materiales se había asignado una fecha que no era la indicada por el partido político;** por lo que solicitó a las emisoras que cubren el Proceso Electoral Local en el Estado, la suspensión en la transmisión de los promocionales denunciados.

C. Análisis de la conducta denunciada. De lo antes precisado y del marco normativo que rige a la materia de las conductas denunciadas, este órgano resolutor se encuentra en posibilidades de entrar al estudio



relativo a la existencia o no de los hechos que se atribuyen a los denunciados, e imponer, en su caso la sanción correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son tres los elementos¹⁰ que se deben tomar en cuenta para determinar si se configuran los **actos anticipados de campaña**, siendo los siguientes:

I. Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos político, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

II. Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

III. Elemento temporal. Período en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

Como se ve para que se actualicen los actos anticipados de campaña resulta indispensable la concurrencia de los **elementos personal, subjetivo y temporal**.

En el caso, se acredita el **elemento temporal**, por cuanto hace al Proceso Electoral Local en la entidad, pues los promocionales fueron difundidos de manera previa a la etapa de campaña, es decir, durante la inter-campaña al haberse publicado durante los días diez, once y doce de abril.

¹⁰ Revisar **SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010** resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No se acredita el **elemento subjetivo**, consistente en que los actos denunciados hayan tenido como propósito fundamental promover la candidatura de Remberto Estrada Barba, y tratar de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral antes del inicio de la campaña, toda vez que los promocionales se elaboraron para ser difundidos en el período de campaña electoral de la elección de miembros de Ayuntamientos, esto es, a partir del trece de abril, y no previamente.

Finalmente, tampoco se acredita el **elemento personal** porque el Partido Revolucionario Institucional y la coalición SOMOS QUINTANA ROO, enviaron los promocionales al INE para su difusión en radio y televisión en términos de lo dispuesto por los artículos 41, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, 97 y 100 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que disponen, que el INE es la autoridad competente para administrar los tiempos en los procesos electorales en las entidades federativas, y por tanto los partidos políticos a través de éste pueden ejercer sus prerrogativas en radio y televisión.

Asimismo, el artículo 100 precitado, establece que corresponde al IEQROO gestionar con el INE lo conducente para que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, puedan acceder a los tiempos de radio y televisión; por lo que los entes políticos deben enviar a la autoridad electoral nacional, el material relativo a los promocionales y las fechas en que serán difundidos como parte de las prerrogativas que por derecho les corresponden durante los procesos electorales.

Ahora bien, en el caso en análisis, de autos se advierte que el PRI mediante oficio de fecha cuatro de abril, **remitió al INE el esquema de trasmisión de sus promocionales para ser difundidos a partir del día trece de abril**, fecha de inicio de las campañas electorales de la elección de miembros de los Ayuntamientos.



Como ya se precisó y se encuentra acreditado en autos, no fue el Partido Revolucionario Institucional, la coalición SOMOS QUINTANA ROO, ni el ciudadano Remberto Estrada Barba quienes solicitaron la difusión de los promocionales a partir del día diez de abril, sino como fue señalado líneas arriba, **la propia autoridad electoral nacional elaboró una orden de transmisión en fechas distintas a las solicitadas por el partido denunciado.**

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que la transmisión de los promocionales si bien **pudiesen constituir actos anticipados de campaña, dada la inconsistencia del pautado respecto a la fecha de transmisión y al tratarse de un error involuntario no atribuible al Partido Revolucionario Institucional, a la coalición SOMOS QUINTANA ROO, y al ciudadano Remberto Estrada Barba, se puede concluir que no se acreditan los elementos personal y subjetivo, y en consecuencia no es posible fincar responsabilidades a los sujetos denunciados.**

Vale mencionar, que el Partido Verde Ecologista de México, al percibirse que se estaba difundiendo en fecha distinta a la solicitada en radio y televisión los promocionales de campaña del ciudadano Remberto Estrada Barba, llevó a cabo las acciones necesarias a fin de deslindarse de la responsabilidad por la difusión de los promocionales denunciados.

Así mismo, el representante del partido en los escritos deslinda de responsabilidad al propio partido, a la coalición SOMOS QUINTANA ROO, integrada en conjunto con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y al ciudadano Remberto Estrada Barba, respecto de la difusión de los promocionales de fecha diez de abril.

En este contexto, al no acreditarse la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, la coalición SOMOS QUINTANA ROO y el



ciudadano Remberto Estrada Barba, dado que **el hecho derivó de un error involuntario por parte del personal del INE, no pueden imputarse tales conductas a las partes denunciadas.**

Por tanto, **se declaran inexistentes** las conductas atribuidas en la presente queja al Partido Revolucionario Institucional, la coalición SOMOS QUINTANA ROO y el ciudadano Remberto Estrada Barba, entonces precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez; en consecuencia, tampoco se vulneran los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad y equidad en la contienda electoral.

Por lo anteriormente expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **inexistentes** las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador **PES/014/2016**, interpuestos por los partidos políticos MORENA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y del ciudadano CÉSAR JONATHÁN MELESIO BAQUEDANO, en contra de REMBERTO ESTRADA BARBA, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y la coalición SOMOS QUINTANA ROO, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente, a las partes en el presente procedimiento, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad instructora, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE